



PENAS MAYORES A 15 AÑOS DE PRISIÓN CONTRAVIENEN AL PRINCIPIO PRO - PERSONA.

Laura Nallely Sandoval Mújica.



Penas mayores a 15 años de prisión contravienen al principio pro-persona

Laura Nallely Sandoval Mújica

Resumen: El presente texto tiene como finalidad, analizar si las penas mayores a 15 años de prisión van en contra del principio pro-persona, el cual tiene carácter constitucional a partir de la reforma de junio de 2011.

Para ello se realizará una reseña sobre el origen de la prisión y se abordarán las distintas teorías relacionadas con la función de la pena. Así mismo se analizará el fin de la pena de prisión en México, las penas muy largas de prisión y sus efectos en la reinserción, así como el significado y alcances del principio pro-persona.

Palabras Clave: pena de prisión, principio pro-persona, reinserción, fin de la pena.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad hay un auge de tipos penales que traen consigo penas de prisión que se traducen en cadenas perpetuas, mismas que, en términos generales, son aceptadas e incluso celebradas por el común de la sociedad. Situación que se deriva de los grandes índices de criminalidad que imperan en el país, particularmente, con mayor intensidad a partir de la guerra declarada al narcotráfico en 2006 y en donde la clase política ha abusado del derecho penal, para transmitir seguridad al ciudadano.

No obstante, los efectos que la prisión causa en las personas dejan un panorama desolador en cuanto a la reinserción social y el respeto a los Derechos Humanos (DH), toda vez que las penas de prisión son cada vez más severas, tanto en su extensión, así como en la posibilidad de acceder a algún beneficio preliberatorio, dejando de lado la reinserción que justamente es el fin que la pena de prisión tiene en México.

A partir de la reforma de junio de 2011, se introdujeron en el orden constitucional la interpretación conforme y el principio pro-persona como herramientas hermenéuticas en pro de los DH, es decir, ampliar o restringir la norma siempre en beneficio de la persona. Por lo que el fin del presente es analizar si las penas mayores a 15 años de prisión son contrarias al principio pro-persona.

En el siguiente texto se abordará en un primer apartado una reseña sobre la historia de la prisión, cómo surge y qué finalidades ha tenido a lo largo de dos siglos de su existencia. En un segundo apartado se desarrollan las distintas teorías que le dan un fin o justificación a la pena de prisión, junto con diversas posturas que la rechazan.

En un tercer apartado, se expone la situación particular de la pena de prisión en México, de acuerdo con la Constitución y leyes en la materia; cuál es el fin que se busca a través de dicha penalidad. En el cuarto apartado se aborda el tema de las penas muy largas de prisión y la reinserción, la duración de las penas que tienen los delitos graves en el estado de Guanajuato y diversas leyes generales. Se concluye con un quinto apartado con el principio pro-persona, cuál es su significado y los alcances que tiene ahora con el rango constitucional en relación con las penas muy largas de prisión.

I.- Historia de la prisión

Como primera referencia, la prisión surgió como un lugar de mera custodia para aquellos individuos que realizaban alguna conducta delictiva y evitar que escaparan de su castigo. Se les custodiaba hasta que llegara su audiencia en donde la única pena que les esperaba era la muerte en sus distintas y crueles formas de llegar a ella. El castigo que se infringía al delincuente era meramente corporal, Foucault¹ relata en *Vigilar y Castigar* el suplicio del que era víctima el cuerpo de una persona acusada de algún delito. El desmembramiento en vida que sufría el condenado, hasta llevarlo a la muerte en una audiencia pública, para que todas las personas vieran las consecuencias del delito.

Conforme la sociedad se desarrolló, dichas penas comenzaron a entrar en desuso, de cierta manera se “humanizaron” a través de la prisión. Era un gran avance el eliminar de la sociedad suplicios como el desmembramiento de un ser humano. No obstante, se ha sostenido que, las “raíces del sistema carcelario se encuentran en el mercantilismo, su promoción y elaboración teórica fueron tarea del iluminismo”². La prisión se instauró como una contención al problema de la pobreza, la cual vino de la mano con el capitalismo y la Revolución Industrial, lo que comenzó a generar grandes conflictos sociales, tales como la marginación y el vagabundismo que empezaron a verse con un mayor auge.

¹ FOUCAULT, Michael (2002), *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Siglo Veintiuno Editores, 1ra reimpresión, Argentina, pág. 6.

² RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto (1984) *Pena y Estructura Social*, traducción de Emilio García Méndez, Editorial TEMIS Librería, Bogotá, Colombia, pág. 85

Lo que se buscaba en ese entonces, era sacar de las calles a la población en condiciones de marginación. Las correccionales, fueron de las primeras formas de prisión, “su objetivo principal consistía en transformar en socialmente útil la mano de obra díscola”³ sin embargo, comenzaron a ser insostenibles una vez que apareció la sobrepoblación y el hacinamiento.

Desde sus inicios la prisión ha sido creada para las clases sociales marginadas, y se utilizaban para la obtención de mano de obra barata dentro de las prisiones, en favor ya fuera del rey en las galeras de los barcos o, de los propietarios burgueses llegada la Revolución Industrial.

Un ciudadano burgués que cometía un delito no pisaba la prisión, pagaba una pena pecuniaria, pero como el pobre no podía pagar, entonces iba a la prisión en ocasiones de manera indeterminada. La pena, por lo tanto, se aplicaba de acuerdo con el nivel social, entre las clases más bajas la pena era más severa. En la actualidad, no hay gran diferencia en este tipo de cuestiones, acceder a beneficios como la semilibertad requiere de capacidad económica para cubrir además de la reparación del daño y la multa, una caución fijada por el juez, por lo que los pobres se quedan en prisión.

Fue hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX, que el Iluminismo, formalizó figuras y principios procesales, tal como la proporcionalidad de las penas lo que se traducía en limitar el poder del Estado, puesto que no existía nada que impusiera una diferencia entre un delito más grave que otro. Se dio el importante paso de separar la moral de la ley. Uno de los grandes aportes fue de Beccaria, con su tratado *De los delitos y de las penas*⁴ donde habla sobre el origen de estas como consecuencia de faltar al pacto social, ante lo cual el soberano tenía el derecho a velar por el bien público y aplicar una pena como consecuencia.

La pena ya no se aplicaba como simple voluntad del soberano, sino que ahora debía aplicarse lo que marcara la ley y así es como se ve materializado el principio de legalidad. Para Feuerbach⁵ gran teórico del derecho penal, el simple hecho de que se violara la ley era basta justificación para ser merecedor de una pena, el código de Bavaria, elaborado

³*Ibidem*, pág.48

⁴ BECCARIA, Cesare (1993), *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina.

⁵ Citado por RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto, (1939), *óp. cit.* nota 2, pág.120

por él mismo, ha sido uno de los más duros, considerando aún la pena de muerte o penas perpetuas.

Conforme se desarrolló cada vez más el sistema penal, las penas y las formas de prisión fueron variando en un ir y venir, según Rusche y Kirchheimer⁶, en épocas de pobreza la criminalidad se elevaba notoriamente, en épocas de bonanza disminuía; y conforme a esto la ley penal también cambiaba, de castigos más severos a no tan severos. Es decir, no hay nada nuevo bajo el sol en cuestiones de penas, han sido perfeccionadas, modificadas, abolidas (algunas), todo de acuerdo con las condiciones económicas de la época, y factores sociales –los cuales son imposible abordar aquí de forma particular-- si bien lo que en tiempos pasados faltaba era el reconocimiento a los DH, en la actualidad aún y con ello, se siguen enfrentando penas capitales en países primer mundistas como Estados Unidos.

Ahora en el siglo XXI, el Estado efectúa su poder coercitivo a través de la pena de prisión, --ante lo que al parecer no hemos evolucionado tanto-- y efectivamente sigue siendo en su mayoría para las clases pobres. A continuación, lo que se expondrá es la función o lo que se busca a través de la pena de prisión.

II. La Función de la Pena

Desde 1830 las llamadas teorías positivas⁷ de la pena tratan de dar respuesta y justificación a la existencia de la pena, y a su función de defensa social. Las teorías retributivas tienen como sus principales precursores a Kant⁸ quien dice “no esperar nada de la inclinación humana, sino aguardarlo todo de la suprema autoridad de la ley y del respeto a la misma, o, en otro caso, condenar al hombre a despreciarse a sí mismo y a execrarse en su interior.” Hegel⁹ señala que el delito “es la vulneración de la vulneración”, esta teoría es una mera representación de la ley del tali3n: ojo por ojo y diente por diente.

Las teorías relativas, se dividen en prevenci3n general y especial ambas en sus acepciones positivas y negativas. La prevenci3n general negativa, tiene como fin la amenaza de que quien delinca enfrentara una pena, su precursor fue Paul Johann Anselm Von Feuerbach.

⁶ *Íbidem* pág. 166

⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl et. al (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar Buenos Aires, segunda edici3n, pág. 38

⁸ KANT, Manuel, (2007), *Metafísica de las costumbres*, traducci3n de Manuel García Morente, Edici3n de Pedro M. Rosario Barbosa, San Juan, Puerto Rico, pág 39.

⁹ HEGEL, Guillermo Federico, (1968), *Filosofía del Derecho*, Editorial Claridad, Quinta Edici3n, Buenos Aires, Argentina, pág. 109

La prevención general positiva busca a través de la pena, hacer valer la norma, es decir afirmar que el Estado de derecho está vigente.

La teoría de la prevención especial positiva, dirigida únicamente al individuo en particular, busca un fin de reinserción para el individuo que cometió un delito. Su mayor precursor fue Franz Von Liszt¹⁰ a través del “Programa de Marburgo”. La prevención especial negativa, sigue dirigida al individuo en particular, a través de esta teoría se busca su neutralización o inocuización.

En un pensamiento más contemporáneo, Claus Roxin¹¹ presenta a través de la teoría dialéctica de la unión una especie de unificación entre la prevención especial y la prevención general. Partiendo de que ninguna de las teorías por sí sola es suficiente para justificar la pena en toda su extensión, puesto que no es simplemente compurgar una pena, para fijar dicha sanción se debe analizar su contenido y el límite que puede alcanzar aquella; Roxin señala lo siguiente:

*[...] la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello los requisitos mínimos de prevención general. Tal concepción en modo alguno tiene significación preponderantemente teórica; más allá de lo señalado, tiene también numerosas e importantes consecuencias prácticas [...]*¹²

Es decir, el fin de la pena para Roxin no está en la retribución en sí misma, sino en que tenga un fin socialmente útil. Ante la medida de la culpabilidad deben prevalecer los fines de la prevención especial encaminada a la reinserción, lo que significa que la sanción puede ir por debajo de la medida de la culpabilidad, sin que esta llegue a desaparecer la prevención general que es la amenaza penal y el valor de la norma; deben mantenerse ambos tipos de prevención.

¹⁰ LISZT Von, Franz, (1994), *La idea de fin en el derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Valparaíso de Chile, Primera reimpresión, México, pág. 41

¹¹ ROXIN, Claus, (1976), *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Traducción de Diego Manuel Luzón Peña. Madrid: Reus, pág. 20

¹² ROXIN, Claus, (1993), “Fin y Justificación de la pena y de las medidas de seguridad”, en: *Determinación judicial de la pena*. Editores del Puerto s.r.L, Buenos Aires, Argentina, pág. 42

Mary Beloff¹³, señala como una forma de justificación a la pena lo propuesto por Günther Jakobs quién sostiene que la pena sirve para mantener el orden social, reforzando la validez de la norma violada. Sin embargo, Beloff presenta su propia postura en forma negativa, considera que la pena no tiene ninguna finalidad y que únicamente es la imposición de un mal, de cierta manera ve la pena a través de la teoría retributiva sin embargo en un sentido negativo, ya que “nada aporta a una verdadera legitimación de la pena y menos aun cuando la sociedad sancionadora no solo determina que comportamientos son criminales[...]sino que es responsable del surgimiento y el mantenimiento de las fuerzas que provocan el comportamiento desviado”¹⁴.

Otra opinión detractora o negativa sobre la justificación de la pena la da Zaffaroni¹⁵ quien considera que a través de las teorías positivas se le ha dado múltiples funciones a la pena mediante las cuales el poder punitivo solo “elimina disidentes, neutraliza excluidos y provee recaudación ilícita”, sostiene que es improbable que la teoría general negativa fuese funcional, pues en lugar de disuadir de cometer un delito impulsa a un perfeccionamiento delictivo. Además de influir en la legislación de penas elevadas y rigurosas con las que se busca infundir el temor y que el individuo se abstenga de delinquir. El autor construye la siguiente definición: “El concepto negativo de pena se podría construir [...]considerando a la pena como (a) una coerción, (b) que impone una privación de derechos o un dolor, (c) que no repara ni restituye y (d) ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes”¹⁶

La teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli considera que el derecho penal en suma se justifica “si, es capaz de realizar como derecho penal mínimo, un doble objetivo: no sólo la prevención y la minimización de los delitos, sino también la prevención de las reacciones informales frente a los delitos y la minimización de las penas.”¹⁷

Ferrajoli¹⁸ advierte que considera la pena de prisión como inhumana, sin ningún tipo de utilidad y la cual solo genera daño a quien la compurga. La pena de prisión solo sería

¹³ BELOFF, Mary, (1993), “Teorías de la pena: la justificación imposible”, en: *Determinación judicial de la pena*. Editores del Puerto s.r.L, Buenos Aires, Argentina, pág. 63

¹⁴ *Ibidem* pág. 57

¹⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl et. al, (2006), *óp. cit.* nota 7, pág. 55

¹⁶ *Ibidem*, pág. 56

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi, (2006) “Garantismo Penal”, *Serie Estudios Jurídicos*, traducción de Marina Gascón, Universidad Autónoma de México, número 34, pág. 12

¹⁸ FERRAJOLI, Luigi, (1995) “El derecho penal mínimo”, *Prevención y Teoría de la Pena*, Universidad de Camerino, Editorial Jurídica Consur, Santiago de Chile., pág. 12.

justificable en caso de que se buscará causar el mínimo daño a quien la sufre, quienes por lo general son los ya considerados desviados.

*Asignando al derecho penal el fin prioritario de minimizar las lesiones (o maximizar la tutela) a los derechos de los desviados, además del fin secundario de minimizar las lesiones (o maximizar la tutela) a los derechos de los no desviados, se evitan así las autojustificaciones apriorísticas de modelos de derecho penal máximo y se aceptan únicamente las justificaciones a posteriori de modelos de derecho penal mínimo.*¹⁹

De las teorías positivas descritas líneas arriba se puede desprender que, por sí misma, ninguna puede justificar la pena de prisión de manera exitosa y mucho menos en un Estado social y democrático de derecho. La retribución como mera venganza al daño hecho no puede ser aceptable; en cuanto a las teorías relativas si bien vienen a buscar situaciones positivas ante la prisión, no considero que la prisión pueda ser positiva en ninguna circunstancia.

En el campo de la sociología, Becker²⁰ ha apuntado que “los grupos sociales crean la desviación al establecer las normas cuya infracción constituye una desviación”, esto sumado a que desde sus inicios la cárcel ha albergado a las clases más desfavorecidas, por lo que, si ya ha sido castigado por la sociedad en primer lugar en cuestiones de pobreza, lo castiga doblemente con la prisión.

La pena de prisión por alta que sea no es un intimidante para quien ha decidido cometer un delito, puesto que quien lo realiza no considera que será llevado a la cárcel; tampoco da confiabilidad a las instituciones encargadas de impartir justicia. Ver como benéfico para el individuo ser merecedor de una pena, para que el aparato del Estado lo salve y lo reinserte a la sociedad, tampoco debería de ir con un pensamiento contemporáneo; mucho menos el inocular a un ser humano con penas perpetuas.

Como conclusión al presente apartado, citare una vez más a Ferrajoli:

La seguridad y la libertad de los ciudadanos no son en efecto amenazadas únicamente por los delitos, sino también, y habitualmente en mayor medida, por las penas excesivas y despóticas, por los arrestos y los procesos sumarios, por los

¹⁹ *Ibidem*, pág. 16

²⁰ BECKER, Howard, (2014) *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*, Siglo veintiuno editores, 4ta. Edición, pág.28

controles de policía arbitrarios e invasores; en una palabra, por aquel conjunto de intervenciones que se definen con el noble nombre de «justicia penal» la que quizás, en la historia de la humanidad, ha costado más dolores e injusticias que el total de los delitos cometidos.²¹

El derecho penal ya no se utiliza como la *ultima ratio*, sino, como arma política en donde las penas se convierten en cadenas perpetuas, volviendo prácticamente a una justicia retributiva, en donde a mayor severidad mayor sentimiento de justicia. Sin que los problemas que originan la criminalidad (como la pobreza) se resuelvan de fondo, dejando una vez más a los menos favorecidos en la marginación.

III. La función de la pena en el sistema penal mexicano.

La Constitución contempla en el párrafo segundo del artículo 18²² el fundamento del sistema penitenciario, el cual se organizará sobre la base del respeto a los DH, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

De lo anterior se puede interpretar a primera vista que México se encuentra dentro de la corriente de la teoría dialéctica de la unión, puesto que en primer lugar señala que a través de la compurgación de la pena en donde haya respeto a los derechos humanos, el individuo logrará reinsertarse a la sociedad, y que a su vez procurará que no vuelva a delinquir. Es decir, hay un tipo de prevención general, así como especial.

Ante esto, se puede entender que el Estado no busca mantener a las personas privadas de la libertad de forma perpetua sino todo lo contrario, que obtengan la libertad para ser reinsertados.

Sin embargo, el principio penal de *la ultima ratio* ha ido perdiendo lugar ante un derecho penal simbólico. “El populismo penal es la tendencia de las autoridades ante el incremento de la percepción de inseguridad por parte de la población incrementan las penas corporales de quienes cometen un delito y magnifican los resultados para demostrar

²¹ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.* nota 18 pág. 22

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

que sí se está atendiendo el problema”²³. Entonces es cuando los fines buscados por la Constitución y demás leyes se convierte en letra muerta.

Si bien es cierto que el país entro en un auge de criminalidad a partir de la guerra declarada al narcotráfico en 2006 por el entonces presidente Felipe Calderón, la solución no ha sido el endurecimiento de las penas, y si ha traído como consecuencia una sobrepoblación²⁴ en los centros de reinserción social, en donde a nivel nacional la tasa en 2016 era de 110%, hay estados en situación crítica, como Nuevo León con una tasa del 233%.

Como lo señala Ziffer²⁵ “la cuestión se torna problemática cuando se plantea la posible inconstitucionalidad de un marco penal” puesto que, “las valoraciones judiciales deben ceder paso a las del legislador aun en caso de duda respecto de la constitucionalidad de la escala.”, es decir se limita la función jurisdiccional y se invaden competencias entre poderes, tal es el caso del procedimiento abreviado, en donde la pena es negociada por el ministerio público y el acusado, dejando fuera a quien corresponde aplicar una sanción: el juez. Así mismo en relación con los mínimos y máximos de las penas, cuando por meras intenciones políticas se endurecen las penas, violando así otros derechos y dejando una vez más al juez atado de manos en su ejercicio.

Y lo que es peor, es que en realidad estas penas exorbitantes no inhiben el delito, por ejemplo, de acuerdo con datos de la organización Alto al Secuestro²⁶ de diciembre de 2012 a abril de 2018 se han registrado 11, 011 secuestros; en abril de 2018 se registraron 140 detenidos.

Por lo tanto, la situación en México, en cuanto a una justificación o función de la pena en materia de prevención positiva, no está al alcance de quienes se ven en las manos de la justicia penal, en el siguiente apartado relacionado con la reinserción social se abordará las consecuencias que genera esto tanto en el sistema penal como en el individuo.

IV. Las penas muy largas de prisión y la reinserción.

²³ VÁZQUEZ, DEL MERCADO ALMADA Guillermo, (2011), “Populismo penal a la mexicana”, *Letras Libres*, disponible en: <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/populismo-penal-la-mexicana>, pág. 1

²⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017). EN NÚMEROS, DOCUMENTOS DE ANÁLISIS Y ESTADÍSTICAS, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017, pág.25, disponible en:http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

²⁵ ZIFFER S., Patricia, (1993), “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena” en *Determinación judicial de la pena*. Editores del Puerto s.r.L, Buenos Aires, Argentina, pág. 105

²⁶Alto al Secuestro disponible en: <http://altoalsecuestro.com.mx/wp/wp-content/uploads/2018/05/ABRIL-2018-PDF.pdf>

Como se mencionó en el apartado anterior, de acuerdo con el artículo 18 constitucional, se considera que la reinserción del sentenciado se obtendrá con el respeto a los derechos humanos, el deporte, el trabajo, la capacitación, la salud. Sin embargo ¿cómo puede reinsertarse por estos medios una persona con una condena de 40 años, por ejemplo? Prácticamente llevara a cabo su vida dentro de la prisión y en donde claramente el objeto de resocializar queda fuera de lugar, pues no le alcanzara la vida para tal objetivo.

Y, ¿qué es la reinserción?, para Ojeda Velázquez²⁷ “el concepto de reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito”.

Ordaz Hernández y Cunjama López explican el concepto de reinserción, desde la perspectiva de dejar atrás el concepto de readaptación propuesto por el positivismo criminológico, en donde se consideraba al hombre que delinquía como un ser que debía ser curado:

El término reinserción social ya no implica desadaptación, sino ahora desintegración social; no se ve en el delincuente un inadapado sino un apartado social, un extranjero social, que no le importa violentar las normas jurídicas bajo su andar. [...] La reinserción social tiene dos aspectos diferenciados de la readaptación, a saber: a) reconoce que la delincuencia es un problema social y no individual, es decir ya no se ve al delincuente como un enfermo; b) el fin de la prisión cambia radicalmente, ya no intentará readaptar (curar), sino ahora reinsertar, es decir, regresar al sujeto a la vida en sociedad, integrarlo a ella.²⁸

Es de llamar la atención el concepto de reinserción que maneja la Ley Nacional de Ejecución Penal²⁹, en el artículo 4, que a la letra dice: “**Reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.”

²⁷ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, (2012), “Reinserción Social y Función de la pena”, *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, pág. 70, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

²⁸ CUNJAMA LÓPEZ, Emilio Daniel, CISNEROS, José Luis, HERNANDEZ ORDAZ, David (Eds., 2012), “Reinserción social: Inflexiones de lo anormal.” *Prisión, Reinserción Social y Criminalidad. Reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México.* Editorial Académica española, pág. 21

²⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

De acuerdo con la iniciativa³⁰ de dicha ley, el Estado es consciente de que no puede curar, o mejorar a un ser humano, esta postura es en cierta manera compatible con lo propuesto por Zaffaroni³¹ como *una nueva filosofía penitenciaria* en donde si bien “la resocialización se percibe cada día más como un absurdo; hace doscientos años que las instituciones totales vienen teniendo un efecto deteriorante y reproductor y, por ende, nunca podrán ejercer una verdadera función preventiva.” Hacia lo único que puede encausarse dicha reinserción es precisamente a no deteriorar más al individuo, a no institucionalizarlo carcelariamente, esto a través de llevar una vida digna con respeto a los derechos humanos, tal y como lo cita la ley y la Constitución. Sin embargo, aun así, es difícil cuando se aplican penas prácticamente perpetuas y se aísla al individuo de todo contacto con el exterior.

El reto de quien obtiene su libertad es, el que una carta de antecedentes penales no le niegue oportunidades, que la sociedad que lo señala y estigmatiza al mismo tiempo le exige que no delinca de nuevo. “El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres, pero si puede, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y servicios de los que se pueda valer para superarlos”.³²

Silva Portero³³ señala que “por lo general los excluidos mediante cualquier forma de ejecución penal, nunca tuvieron oportunidad de ubicación personal en el tejido social; por consiguiente, todos los intentos de reinserción se vuelven imposibles porque previamente había que << insertarlos>>, puesto que jamás tuvieron participación en el grupo social”. Para Ávila Santamaría³⁴, “no es que haya una reinserción gracias a la prisión, sino, que esta se da por factores externos, tales como la familia o incluso la experiencia traumática misma de estar en prisión”. En este punto comparto la postura del autor, son muy importantes los lazos afectivos para una persona en prisión, personas con penas muy

³⁰ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal. http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf

³¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (2015), “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”, en: *Discutir la cárcel, pensar la sociedad. Contra el sentido común punitivo*, Montevideo, Colección Artículo 2, Fondo Universitario para Contribuir a la Comprensión Pública de Temas de Interés General, págs. 15-35.

³² CUNJAMA LÓPEZ, Emilio Daniel, (Eds. 2012), *óp. cit.* nota 28, pág 22.

³³ SILVA PORTERO, Carolina, (2008), *Ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ecuador, Quito, pág 10.

³⁴ AVILA SANTAMARIA, Ramiro, (2008), *La rehabilitación no rehabilita. La ejecución de las penas en el garantismo penal*, en *Ejecución Penal y derechos humanos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie de Justicia y Derechos Humanos, Tomo 5, págs., 152-158.

largas a compurgar, terminan por romper estos lazos familiares y la convivencia con el mundo exterior, se vuelven cada vez más vulnerables a institucionalizarse.

Si la persona es enviada un centro penitenciario lejos de su lugar de origen, la familia se queda sin el sustento económico que le brindaba el sentenciado, quedan vulnerables ambas partes a seguir en el círculo de la violencia. Estas penas, solo generan que el individuo pertenezca únicamente a la prisión, y que a su vez se convierten en quienes a largo plazo dominan dichos espacios carcelarios.

Si lo que se busca es la reinserción, no puede ser proporcional una pena de prisión ante la cual la esperanza de vida es menor,—en México es de 78 años para mujeres y 73 para los hombres—ejemplo claro es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro³⁵, en donde el artículo 11 señala que se puede alcanzar una pena de hasta 140 años, donde además el sentenciado no puede acceder a ningún beneficio preliberatorio; de esta manera el legislador ata las manos del juez penal, en cuanto a proporcionalidad, lo obliga a cumplir un parámetro de ley penal hecho completamente a modo de obtener un beneficio político, sin importar las consecuencias sociales y sobre todo individuales para quien sufre una condena semejante.

En materia de delincuencia organizada, la propia Constitución³⁶ que en el artículo 1° habla de un principio pro-persona e interpretación conforme, en los párrafos IX y X del citado artículo 18 restringe totalmente los derechos, no solo de los sentenciados, incluso de inculpados, enviándolos en prisión preventiva o, a compurgar la pena lejos de su lugar de origen, limitando las comunicaciones con terceros y con medidas de seguridad especiales. Sin olvidar el arraigo y el que dichas personas no pueden acceder a beneficios preliberatorios.

En el fuero común como ejemplo está el Código Penal para el Estado de Guanajuato³⁷, algunos de los delitos considerados como graves enfrentan las siguientes penas:

Tipo de delito	Pena
Homicidio simple	De 10 a 25 años
Homicidio calificado	De 25 a 35 años

³⁵ LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *óp. cit.* nota 22

³⁷ Código Penal para el Estado de Guanajuato, disponible en: <http://www.congresogto.gob.mx/codigos>

Homicidio en razón de parentesco	De 25 a 35 años
Feminicidio	De 30 a 60 años
Lesiones que produzca enfermedad mental	De 5 a 15 años
Secuestro	De 20 a 40 años
Trata de personas	De 8 a 26 años
Violación	De 8 a 15 años, tratándose de menores de 14 años las penas aumentan de 10 a 17 años de prisión.
Robo en sus distintas modalidades	Desde 2 meses hasta 15 años
Desaparición forzada	De 5 a 40 años

En donde además para obtener un beneficio como la condena condicional, la pena no debe exceder de 2 años, y en el caso de la conmutación 3 años.

Cabe resaltar que, si bien los delitos señalados en el cuadro anterior contemplan una sola conducta, en ocasiones para llegar al resultado se cometen otros delitos, por lo que es necesario acudir al concurso de delitos en donde las penas se verán en aumento.

De acuerdo con lo anterior, se puede entender que no todas las personas privadas de la libertad tienen acceso al derecho a la reinserción; hay quienes simplemente serán inocuidados por el Estado al aplicar penas de prisión perpetuas. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)2016³⁸ arroja que a nivel nacional un 70.1% de la población privada de la libertad se encuentra sentenciada, en donde el 27.5 % compurga una sentencia de 21 años o más.

Siguiendo con ENPOL³⁹, en 2016, el 68.1% de la población nacional privada de la libertad tienen una edad entre 18 y 39 años; 70.3 % tienen dependientes económicos al momento del arresto. Por lo que es importante lo que penas muy largas de prisión pueden ocasionar en la persona y su familia, quedando sin sustento económico.

De acuerdo con la CNDH⁴⁰ cuando una persona es sentenciada a una pena muy larga de prisión, pierden la esperanza de alguna oportunidad de preliberación o beneficio alguno, lo que ocasiona “efectos negativos sobre la psique de las personas en internamiento”. Ya

³⁸Encuesta Nacional de Población Privada de la libertad, pág. 23 disponible en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enpol/enpol2017_07.pdf

³⁹ *Ibidem*, pág. 6.

⁴⁰ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Racionalización de la Pena de Prisión. Pronunciamiento. 2016, pág 56, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

lo señalaban en 1972 Cohen y Taylor⁴¹ “para prisioneros de largas condenas, para quienes el futuro es un prospecto impensable y aterrador, el tiempo se reduce a un continuo presente [...] Estos prisioneros están en peligro de perder el sentido del desarrollo personal y de un propósito”.

Dentro del pronunciamiento de la CNDH ya citado, se encuentra un denominado “Semáforo de Pena Máxima para Favorecer el Derecho a la Reinserción Social”⁴² en donde se plasma que 9 meses es un tiempo necesario para un tratamiento llevado de forma continua --hablamos de 9 meses, y hay sentenciados a 60 años—. Entre 8 y 15 años de prisión es un tiempo suficiente para lograr la reinserción, “las penas privativas de libertad de más de veinte años producen graves alteraciones en la personalidad de los internos, por ello el lapso que deberá considerarse antes de su excarcelación en medida de lo posible no tendrá que exceder ese tiempo”⁴³. De igual manera, recomendaciones del Consejo de Europa⁴⁴ señalan que las penas mayores a 15 años de prisión resultan en la institucionalización del sentenciado, además de ocasionar problemas psicológicos y un detrimento para socializar fuera del ambiente carcelario.

Ciertamente, quien, con 30 años de vida, es sancionado a una pena de 40 años, no tiene futuro en que pensar, si es que logra salir con vida de la prisión. Esta situación es alarmante, en un Estado social y democrático de derecho no debería estar ninguna persona destinada a ello, si se cumpliera a cabal el mandato constitucional. Nadie puede cumplir una pena que va más allá de la esperanza de vida, es violatorio de DH.

De acuerdo con documentos internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, lo que se busca es la reinserción, que la persona llegue a la libertad, no que se quede de por vida en la prisión, el saber que no hay esperanza de salir podría traducirse en una pena cruel.

Artículo 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible,

⁴¹ Citado por MATTHEWS, Roger, (2003), *Pagando Tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*, Ediciones Bellaterra, pág 67.

⁴² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *óp. cit.* nota 40, 2016, pág, 54

⁴³ *Ibidem*

⁴⁴ Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. XI Informe General de actividades, publicado el 03 de septiembre de 2001, pág. 17.

*que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.*⁴⁵

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁶, si bien sigue utilizando el término readaptación, en el artículo 5.6 como derecho a la integridad personal considera “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

V. El principio Pro-Persona. El principio pro-persona, no es algo que sea nuevo dentro del ámbito jurídico nacional y mucho menos en el internacional. Sin embargo, en México no tenía un reconocimiento legal que le diera la fuerza necesaria para ser obligatoria su aplicación. Si bien algunas constituciones dentro de las entidades federativas ya lo contemplaban, en la Carta Magna no era así.

La reforma constitucional de junio de 2011, incluyó en el segundo párrafo del artículo primero el principio pro-persona, para quedar de la siguiente manera⁴⁷: “**Artículo 1o.** [...]Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Una explicación más amplia para comprender el alcance de dicho principio de rango constitucional, y su aplicación se obtiene de la siguiente definición, a cargo del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante⁴⁸:

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro-persona] [...] conduce a la conclusión de que [la]

⁴⁵ REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%202021.pdf>

⁴⁶ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” DO 7 de mayo de 1981. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *óp., cit.*, nota 22.

⁴⁸ Punto 36, de la Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto, sobre exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.

El principio pro-persona, es un principio hermenéutico, es decir de interpretación con el objeto de optimizar los DH, en el ámbito internacional dicho principio ha jugado un papel muy importante, sin duda coadyuva en el progreso y desarrollo de los DH en el mundo.

Los intérpretes de normas de derechos humanos, supranacionales o nacionales deben acudir a las reglas generales de interpretación de los tratados, como son la buena fe, el sentido natural de los términos, el contexto y el objeto y fin del tratado, así como, en su caso, a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración.⁴⁹ Uno de los documentos más importantes para los estados americanos, es la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁰ en ella se encuentra enunciado el principio pro-persona en el numeral 29⁵¹.

La aplicación del principio pro-persona no es solo para ampliar la interpretación de las normas en beneficio de las personas, sino, en su caso la restricción cuando la aplicación de las normas menoscabe o suspendan los DH, por lo que se debe aplicar de tal manera. Por una parte, implica la elección de la norma que favorezca más a la persona y, por otra, la interpretación de la norma de la forma más amplia o en su caso restrictiva, pero, en favor de los DH. Un ejemplo de restrictiva sería la no aplicación de la pena de muerte⁵², puesto que esta terminaría completamente con la vida de una persona, aniquilando el mayor derecho de todos: el derecho a la vida. De igual manera podría suceder con las

⁴⁹ CASTAÑEDA, Mireya, (2015), *El Principio Pro-Persona: Experiencias y Expectativas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición octubre, pág. 37

⁵⁰ También conocida como Pacto de San José, constituye el eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, disponible en <https://cdhdf.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

⁵¹ Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁵² MEDELLIN URQUIAGA, Ximena, (2013), *Principio Pro-Persona, Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, Centro de Investigación aplicada en Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos, Primera Edición, pág. 68

penas mayores a 15 años de prisión, en donde la restricción de derechos se traduce en eliminar el desarrollo personal de la persona, puesto que pasará su vida en prisión.

Al estar contemplado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, (firmada por México) era parte ya del ordenamiento jurídico, sin embargo, la fuerza y mandamiento constitucional de su aplicación se integró con dicha reforma de junio de 2011. Lo que significa que los órganos jurisdiccionales a la hora de aplicar una norma deben acudir no solo a la ley interna, sino también a los tratados internacionales de los que México es parte, de manera oficiosa, es decir, sin que exista una petición de por medio o sin que el juez pueda omitir la búsqueda de la norma más adecuada al caso en los tratados internacionales.

El principio pro-persona “es un mandato general de interpretación favorable que coexiste con otros mandatos específicos”⁵³ tal como el poder legislativo, el cual debe crear reglamentos de aplicación para las normas internacionales de derechos humanos. Así como revisar la legislación interna con el fin de adecuar o modificar lo existente que llegue a ser inconstitucional o que contravengan tratados internacionales. Es aquí donde el poder legislativo debe poner marchas forzadas en las leyes penales, y en lugar de aumentar penas de prisión, ser acorde al principio pro-persona y legislar sobre penas racionales de acuerdo con el fin de la reinserción.

No se debe seguir trabajando en contra del mandato constitucional, en donde como ya se ha mencionado el fin de la pena es la reinserción, por lo que no están contempladas las cadenas perpetuas. Se deben aplicar penas que favorezcan la reinserción del individuo no que la anulen. El tener penas muy largas de prisión —más largas que la esperanza de vida nacional— no habla de un Estado social y democrático de derecho, sino de un Estado de autoritarismo, situación que no va acorde a nuestro país y menos después de la reforma en materia de DH.

Así lo señala la CNDH “se tiene que salvaguardar el principio pro-persona; al aplicar una pena diseñada hacia la reinserción social, bajo un enfoque de prevención especial positiva y no segregarse en forma permanente de la sociedad a través de una pena con un enfoque de prevención especial negativa.”⁵⁴

⁵³ *Ibidem* Pág. 42

⁵⁴ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *óp. cit.* nota 40, pág.56

Por lo tanto, es menester que el poder legislativo y órganos jurisdiccionales trabajen bajo el mandato constitucional, aplicando el derecho pro-persona tanto en la labor legislativa como en la impartición de justicia. Al respecto Pérez Luño propone: “Ya no es adecuado para una interpretación actual del sistema de los derechos fundamentales el planteamiento positivista, cifrado en una actitud mecánica basada en conclusiones silogísticas, sino que se hace necesaria una mayor participación del interprete en la elaboración y desarrollo de su estatus.”⁵⁵

El juzgador a la luz del principio pro-persona y de los tratados internacionales puede marcar la pauta para no seguir aplicando penas de tan larga duración, y de esta manera buscar que las personas pasen menos tiempo en un lugar claramente dañino como la prisión.

VI.- Conclusiones. Como se puede apreciar, el origen de la prisión no tuvo como finalidad ningún tipo de beneficio social o individual, sino, el aprovechamiento de mano de obra barata y la contención de las clases pobres. Más tarde con el desarrollo del derecho penal distintas corrientes buscaron dar una respuesta positiva o función benéfica para el ser humano con la aplicación de la pena de prisión; teorías que hasta la fecha siguen evolucionando, sin que ninguna pueda dar una respuesta claramente satisfactoria.

Las posiciones negativas en contra de la pena de prisión, y de acuerdo con el desarrollo de los DH, marcan una pauta a seguir, estudios realizados por la CNDH y el Consejo de Europa, demuestran los males que ocasiona la prisión en personas que compurgan penas mayores a 15 años, daños irreparables y que se traducen en violaciones a DH.

Se condena al individuo a perder ese derecho de reinserción a obtener la libertad, a desarrollarse de forma libre en lo individual, familiar y socialmente. Dicho catálogo de penas solo refleja a un Estado autoritario con penas crueles.

Si de acuerdo con la nueva Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, la reinserción se traduce en respeto a los DH, y los demás medios señalados en la Constitución, debe comenzar el órgano jurisdiccional por aplicar la interpretación conforme y el principio pro-persona en sus sentencias. Sentencias realmente proporcionales, que puedan cumplir

⁵⁵ PÉREZ LUÑO, Antonio Eduardo, (1998), *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5ª edición, Madrid, Tecnos, pág 285.

con ese fin reinsersorio y en donde se pueda obtener la libertad para reinsertarse a la sociedad.

Sentencias mayores a 15 años de prisión se traducen como contrarias al principio pro-persona faltando al artículo 1º y 18 constitucionales, puesto que no cumplen con el fin de la pena, lo que las hace penas inconstitucionales.

Bibliografía.

- AVILA SANTAMARIA, Ramiro, (2008), *La rehabilitación no rehabilita. La ejecución de las penas en el garantismo penal*, en Ejecución Penal y derechos humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie de Justicia y Derechos Humanos, Tomo 5.
- BECCARIA, Cesare (1993), *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina.
- BECKER, Howard, (2014) *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*, Siglo veintiuno editores, 4ta. Edición.
- BELOFF, Mary, (1993), “Teorías de la pena: la justificación imposible”, en: *Determinación judicial de la pena*. Editores del Puerto s.r.L, Buenos Aires, Argentina.
- CASTAÑEDA, Mireya, (2015), *El Principio Pro-Persona: Experiencias y Expectativas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición, octubre.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Racionalización de la Pena de Prisión. Pronunciamiento. 2016, pág 56, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf
- CUNJAMA LÓPEZ, Emilio Daniel, CISNEROS, José Luis, HERNANDEZ ORDAZ, David (Eds., 2012), “Reinserción social: Inflexiones de lo anormal.” *Prisión, Reinserción Social y Criminalidad. Reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México*. Editorial Académica española.
- FERRAJOLI, Luigi, (1995) “El derecho penal mínimo”, *Prevención y Teoría de la Pena*, Universidad de Camerino, Editorial Jurídica Consur, Santiago de Chile.
- (2006) “Garantismo Penal”, *Serie Estudios Jurídicos*, traducción de Marina Gascón, Universidad Autónoma de México, número 34.
- FOUCAULT, Michael (2002), *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Siglo Veintiuno Editores, 1ra reimpresión, Argentina.
- HEGEL, Guillermo Federico, (1968), *Filosofía del Derecho*, Editorial Claridad, Quinta Edición, Buenos Aires, Argentina.
- KANT, Manuel, (2007), *Metafísica de las costumbres*, traducción de Manuel García Morente, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, San Juan, Puerto Rico.
- LISZT Von, Franz, (1994), *La idea de fin en el derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Valparaíso de Chile, Primera reimpresión, México.
- MATTHEWS, Roger, (2003), *Pagando Tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*, Ediciones Bellaterra.
- MEDELLIN URQUIAGA, Ximena, (2013), *Principio Pro-Persona, Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, Centro de Investigación aplicada en

Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, (2012), “Reinserción Social y Función de la pena”, *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

PÉREZ LUÑO, Antonio Eduardo, (1998), *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5ª edición, Madrid, Tecnos.

ROXIN, Claus, (1993), “Fin y Justificación de la pena y de las medidas de seguridad”, en: *Determinación judicial de la pena*. Editores del Puerto s.r.L, Buenos Aires, Argentina.

----- (1976), *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Traducción de Diego Manuel Luzón Peña. Madrid: Reus.

RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto (1984) *Pena y Estructura Social*, traducción de Emilio García Méndez, Editorial TEMIS Librería, Bogotá, Colombia.

SILVA PORTERO, Carolina, (2008), *Ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ecuador, Quito.

VÁZQUEZ, DEL MERCADO ALMADA Guillermo, (2011), “Populismo penal a la mexicana”, *Letras Libres*, disponible en: <https://www.lettraslibres.com/mexico-espana/populismo-penal-la-mexicana>

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (2015), “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”, en: *Discutir la cárcel, pensar la sociedad. Contra el sentido común punitivo*, Montevideo, Colección Artículo 2, Fondo Universitario para Contribuir a la Comprensión Pública de Temas de Interés General.

----- (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar Buenos Aires, segunda edición.

ZIFFER S., Patricia, (1993), “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena” en *Determinación judicial de la pena*. Editores del Puerto s.r.L, Buenos Aires, Argentina.

Alto al Secuestro disponible en: <http://altoalsecuestro.com.mx/wp/wp-content/uploads/2018/05/ABRIL-2018-PDF.pdf>

Código Penal para el Estado de Guanajuato, disponible en: <http://www.congresogto.gob.mx/codigos>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” DO 7 de mayo de 1981. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. XI Informe General de actividades, publicado el 03 de septiembre de 2001, pág. 17.

Encuesta Nacional de Población Privada de la libertad, pág. 23 disponible en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enpol/enpol2017_07.pdf

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal. http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-071/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017). EN NÚMEROS, DOCUMENTOS DE ANÁLISIS Y ESTADÍSTICAS, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017, pág.25, disponible en:http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Ley Nacional de Ejecución Penal, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Punto 36, de la Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto, sobre exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2021.pdf>